

Operación de “Transferencia de Fondos”, deberán capturar y aprobar los datos para la transferencia de efectivo de sus cuentas a la cuenta de la Cámara.

A través de dicho Sistema deben informar, el tipo de garantía a constituir, el monto y el código del Miembro Liquidador o Miembro no Liquidador que se quiere garantizar. En caso de tratarse de la constitución de una Garantía Por Posición, se debe indicar además de lo anterior, el código de dicha Cuenta dentro de la estructura de Cuentas del Miembro que corresponda y el Segmento al que corresponda.

2. El CUD informará electrónicamente al Sistema de Cámara el tipo de garantía, el importe de garantía constituida en efectivo, el código del Miembro Liquidador o Miembro no Liquidador según corresponda y en caso de tratarse de una Garantía por Posición asociada a una Cuenta, el código de la misma.
3. Una vez el Sistema de Cámara registra y actualiza la información de los archivos transmitidos por el CUD, la Cámara podrá visualizar y validar a través del Sistema que estas Garantías están afectas al respaldo de las operaciones registradas.
4. En caso de interrupción de la comunicación entre los Sistemas de CUD y el Sistema de la Cámara, a petición del Miembro y junto con la verificación por parte de la Cámara de la constitución de Garantías, se podrá surtir el registro de la constitución de la garantía de forma manual sobre el Sistema de Cámara.
5. El Sistema contará con una opción de consulta que le permitirá al Operador de Cámara visualizar los errores que se hayan producido en el proceso de constitución y gestionar la corrección de los mismos.

La constitución de Garantías en Efectivo en dólares de los Estados Unidos de América debe ser realizada por los Miembros a través del sistema de pagos de la Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) o del Clearing House Interbank Payments System (CHIPS), atendiendo el siguiente procedimiento:

1. El Miembro que desee constituir Garantías en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América

deberá presentar a la Cámara certificación emitida por el Banco Corresponsal, en la cual se acredite que dispone de una cuenta de depósito en dólares de Estados Unidos de América en dicho Banco. Dicha certificación deberá ser presentada a la Cámara en forma previa a la primera constitución de garantías en dicha moneda.

2. Los Miembros a través del sistema de sus Bancos Corresponsales realizarán la transferencia de los dólares de los Estados Unidos de América desde su cuenta a la cuenta de la Cámara en el Banco Corresponsal. Los datos del Banco Corresponsal de la Cámara y el número de cuenta y demás datos necesarios serán informados a través de Boletín Informativo.

A través de dichos sistemas deben informar: el monto y el código del Miembro Liquidador o Miembro no Liquidador que se quiere garantizar. En caso de tratarse de la constitución de una Garantía Por Posición, se debe indicar además de lo anterior, el código de dicha Cuenta dentro de la estructura de Cuentas del Miembro que corresponda.

3. Una vez la Cámara haya verificado el depósito efectivo en su cuenta del Banco Corresponsal, los Miembros Liquidadores podrán visualizar en el Sistema Cámara las Garantías que están afectas al respaldo de las operaciones aceptadas.

Parágrafo Primero: De conformidad con el Artículo 2.7.4. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara, los riesgos a los que se expongan las Garantías relacionados con la utilización de cuentas en entidades financieras en Colombia o en Bancos Corresponsales, serán a cargo de los Miembros. En consecuencia, en el evento en que se materialice cualquier riesgo y se afecten de alguna manera las Garantías, la Cámara en ningún caso estará obligada a restituirlas y los Miembros se obligan a reponerlas de forma inmediata.

Así mismo, si por caso fortuito, fuerza mayor, un cambio normativo adverso, o la acción, decisión o inacción de un Banco Central o sobre un Sistema de Pagos Autorizado, a la Cámara se le previene, restringe o retrasa el cumplimiento de alguna de sus funciones u obligaciones o, a juicio de la Cámara podría ser ilegal o imposible cumplir con ellas; la Cámara, cuando tenga conocimiento de los respectivos obstáculos o impedimentos y tan pronto como sea posible, informará a los Miembros afectados, para que procedan a reponer las Garantías en Efectivo y podrá suspender temporalmente la constitución de ese tipo de Garantías.

Cuando ocurra lo anterior, informará de ello a la Superintendencia Financiera de Colombia y si se trata de Garantías en Efectivo en dólares de los Estados Unidos de América deberá informar al Banco de la República.

Parágrafo Segundo: Serán admisibles Garantías en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América depositadas en el Banco Corresponsal de la Cámara hasta por un límite del cinco por ciento (5%) del total de las garantías constituidas a favor de la Cámara. Este límite no aplicará para las garantías a constituir en dólares de Los Estados Unidos de América en el Segmento de Divisas.

Parágrafo Tercero: La Cámara podrá definir procedimientos adicionales o diferentes para la constitución de Garantías en efectivo en Pesos y en Dólares en un Segmento en particular.

Artículo 1.6.5.5. Solicitud de constitución de Garantías en Efectivo en Pesos Colombianos por orden directa de la Cámara.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018, reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, modificación que rige a partir del 03 de noviembre de 2020.)

La Cámara, en casos excepcionales o cuando se establezca para un Segmento en particular, podrá ordenar directamente la constitución de Garantías en efectivo en Pesos Colombianos a través del Sistema de Cuentas Únicas de Depósito del Banco de la República (CUD), atendiendo el siguiente procedimiento:

1. El Sistema de la Cámara genera una orden de transferencia al CUD de la cuenta del Agente de Pago ó Miembro Liquidador a la cuenta de la Cámara.
2. La orden enviada por la Cámara ingresará al CUD con prioridad 1 (mayor prioridad) en el orden de Liquidación de las transacciones en la cola de espera de la cuenta a debitar.

3. Si el CUD no encuentra transacciones en la fila de espera, o sólo hay transacciones con menor o igual prioridad a la enviada por la Cámara, verifica la existencia de saldo disponible suficiente en la cuenta y realiza la transferencia automática de los fondos a la cuenta de la Cámara.
4. Una vez realizada la transferencia el Sistema CUD informa a la Cámara que el registro de cada orden de transferencia fue aprobada o rechazada.
5. En caso de que una o varias órdenes de transferencia hayan sido rechazadas, la Cámara solicitará al Agente de Pago o al Miembro Liquidador gestionar el traslado de fondos pendientes dentro del horario previsto para el mismo y en caso contrario aplicará el procedimiento para el incumplimiento previsto en el Reglamento y en la presente Circular.
6. En caso de interrupción de la comunicación entre los sistemas de CUD y el Sistema de la Cámara, a petición del Miembro y junto con la verificación por parte de la Cámara de la constitución de Garantías, se podrá surtir el registro de la constitución de la garantía de forma manual sobre el Sistema de Cámara.

El Sistema contará con una opción de consulta que le permitirá al Operador de Cámara visualizar los errores que se hayan producido en el proceso de constitución y gestionar la corrección de los mismos.

Artículo 1.6.5.6. Liberación y Traslado de Garantías en títulos ubicados en Deceval.

(Este Artículo fue modificado mediante Circular 4 del 16 de marzo de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 16 de marzo de 2012, mediante Circular 7 de 26 de abril de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 26 de abril de 2012, mediante Circular 20 del 31 de octubre de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 020 del 31 de octubre de 2012, mediante Circular 5 del 12 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Normativo No.006 del 12 de marzo de 2013, mediante Circular 018 del 9 de junio de 2015, publicado en el Boletín Normativo No.020 del 9 de junio de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del

8 de agosto de 2017, modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, mediante Circular No. 34 del 14 de julio de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 035 del 14 de julio de 2022, modificación que rige a partir del 14 de julio de 2022; y mediante Circular No. 023 del 4 de agosto de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 4 de agosto de 2023, modificación que rige a partir del 8 de agosto de 2023.)

La liberación y el traslado de Garantías en títulos ubicados en Deceval por parte de la Cámara se realiza a solicitud del Miembro a través de las firmas autorizadas designadas por el Usuario Administrador para gestión de Garantías, a través del Portal de la CRCC ingresando, para el caso de la liberación de garantías, en el módulo Gestión Garantías y para el caso de traslado de garantías, en el módulo Traslado de garantías. En caso de contingencia, las solicitudes de liberación y traslado de garantías serán recibidas por correo electrónico al mail operacionescrcc@camaraderiesgo.com.co, indicando los siguientes datos:

1. Para la liberación de garantías: Cuenta Origen, Monto nominal a liberar y Activo a liberar.
2. Para el traslado de garantías: Cuenta Origen, Cuenta Destino, Monto nominal a trasladar y Activo a trasladar.

El procedimiento de liberación de Garantías será el siguiente:

1. El Miembro que constituyó la garantía deberá enviar a la Cámara la solicitud de liberación de garantías a través del Portal CRCC, ingresando la misma en el submódulo “Solicitud Liberación Garantías”, el cual se encuentra en el módulo Gestión Garantías. Dicha solicitud de liberación deberá contener la aprobación del Miembro Liquidador en caso de tratarse de un Miembro no Liquidador.
2. La Cámara verificará el estado de la estructura de Cuentas del Miembro por cada titular (Miembro y/o Tercero Identificado) y determinará el exceso de garantías.
3. La Cámara identificará y marcará los registros que quiere liberar al tiempo que determinará el monto a liberar y generará una orden automática de peticiones de liberación para el Deceval.

4. Una vez realizada la transferencia el sistema Deceval informará a la Cámara que el registro de cada orden de liberación fue aprobada o rechazada.
5. El Sistema contará con una opción de consulta que le permitirá al Operador de Cámara visualizar los errores que se hayan producido en el proceso de liberación y gestionar la corrección de los mismos.
6. En caso de interrupción de la comunicación entre los sistemas de Deceval y el Sistema de la Cámara, esta última deberá ingresar, directamente el Sistema de Deceval, los datos correspondientes a la garantía a liberar para que quede a disposición del titular, y registrarla de forma manual sobre el Sistema de Cámara.

El procedimiento de traslado de Garantías que solo aplica para las cuentas propias es el siguiente:

1. El Miembro deberá solicitar el traslado de la garantía a través del Portal CRCC, ingresando al módulo Traslado de Garantías.
2. La Cámara verificará que el valor solicitado a trasladar esté disponible, esto es, que dicho valor no se encuentre cubriendo ningún riesgo en la cuenta origen del traslado.
3. Validado el punto anterior, la Cámara procederá a realizar el registro del valor del traslado tanto en la cuenta origen como en la cuenta destino.
4. El Miembro podrá visualizar el resultado de las solicitudes de los traslados entre cuentas propias a través del Portal CRCC, ingresando al submódulo “Consulta Traslado de Garantías”, el cual se encuentra en el módulo Traslado de Garantías.

Parágrafo Primero. La Cámara podrá definir procedimientos adicionales para la liberación y el traslado de Garantías en un Segmento.

Parágrafo Segundo. La Cámara liberará, sin que se requiera solicitud del Miembro, las Garantías constituidas en títulos ubicados en DECEVAL con dos (2) días hábiles de antelación a su fecha de vencimiento previa sustitución de las Garantías, en caso de requerirse.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de solicitud de liberación de Garantías Admisibles entregadas a la Cámara por los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, dicha solicitud podrá ser realizada por el Miembro.

Artículo 1.6.5.7. Liberación y Traslado de Garantías en DCV.

(Este Artículo fue modificado mediante Circular 4 del 16 de marzo de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 16 de marzo de 2012, mediante Circular 7 del 26 de abril de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 26 de abril de 2012, mediante Circular 20 del 31 de octubre de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 020 del 31 de octubre de 2012, mediante Circular 5 del 12 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Normativo No.006 del 12 de marzo de 2013, mediante Circular 018 del 9 de junio de 2015, publicado en el Boletín Normativo No.020 del 9 de junio de 2015, modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, modificado mediante Circular 2 del 22 de febrero de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 22 de febrero de 2019 y modificado mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, mediante Circular No. 34 del 14 de julio de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 035 del 14 de julio de 2022, modificación que rige a partir del 14 de julio de 2022; y mediante Circular No. 023 del 4 de agosto de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 4 de agosto de 2023, modificación que rige a partir del 8 de agosto de 2023.)

La liberación y el traslado de Garantías en títulos ubicados en DCV por parte de la Cámara se realiza a solicitud del Miembro a través de las firmas autorizadas designadas por el Usuario Administrador para gestión de Garantías, a través del Portal de la CRCC ingresando, para el caso de la liberación de garantías, en el

módulo Gestión Garantías y para el caso de traslado de garantías, en el módulo de Traslado de Garantías. En caso de contingencia, las solicitudes de liberación y traslado de garantías serán recibidas por correo electrónico al mail operacionescrcc@camaraderiesgo.com.co, indicando los siguientes datos:

1. Para la liberación de garantías: Cuenta Origen, Monto nominal a liberar y Activo a liberar.
2. Para el traslado de garantías: Cuenta Origen, Cuenta Destino, Monto nominal a trasladar y Activo a trasladar.

El procedimiento de liberación de Garantías será el siguiente:

1. El Miembro que constituyó la garantía, deberá enviar a la Cámara la solicitud de liberación de garantías a través del Portal CRCC ingresando la misma en el submódulo “Solicitud Liberación Garantías”, el cual se encuentra en el módulo Gestión Garantías. Dicha solicitud de liberación deberá contener la aprobación del Miembro Liquidador en caso de tratarse de un Miembro no Liquidador.
2. La Cámara verificará el estado de las Cuentas amparadas por cada titular (Miembro y/o Tercero Identificado) y determinará el exceso de Garantías.
3. La Cámara identificará y marcará los registros que quiere liberar al tiempo que determinará el monto a liberar y generará un reporte de peticiones de liberación para replicar la acción sobre el aplicativo del DCV.
4. La Cámara ingresará al aplicativo del DCV y realizará la solicitud de liberación de cada registro.

El procedimiento de traslado de Garantías que solo aplica para las cuentas propias es el siguiente:

1. El Miembro deberá solicitar el traslado de la garantía a través del Portal CRCC, ingresando al módulo Traslado de Garantías.

2. La Cámara verificará si el valor solicitado a trasladar está disponible en términos de que el mismo no se encuentre cubriendo ningún riesgo en la cuenta origen del traslado.
3. Si la validación mencionada en el punto anterior es exitosa, la Cámara procederá a realizar el registro del valor del traslado tanto en la cuenta origen como en la cuenta destino.
4. El Miembro podrá visualizar el resultado de las solicitudes de los traslados entre cuentas propias a través del Portal CRCC, ingresando al submódulo “Consulta Traslado de Garantías”, el cual se encuentra en el módulo Traslado de Garantías.

Parágrafo Primero: La Cámara liberará, sin que se requiera solicitud del Miembro, las Garantías constituidas en títulos ubicados en DCV con dos (2) días hábiles de antelación a su fecha de vencimiento previa sustitución de las Garantías, en caso de requerirse.

Parágrafo Segundo. La Cámara podrá definir procedimientos adicionales o diferentes para la liberación y traslado de Garantías en un Segmento.

Artículo 1.6.5.8. Liberación y Traslado de Garantías en efectivo en CUD.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 4 del 16 de marzo de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 004 del 16 de marzo de 2012, mediante Circular 20 del 31 de octubre de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 020 del 31 de octubre de 2012, mediante Circular 5 del 12 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Normativo No.006 del 12 de marzo de 2013, mediante Circular 12 del 4 de julio de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 4 de julio de 2014, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 018 del 9 de junio de 2015, publicado en el Boletín Normativo No.020 del 9 de junio de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018, modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre

de 2020, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, mediante Circular No. 34 del 14 de julio de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 035 del 14 de julio de 2022, modificación que rige a partir del 14 de julio de 2022; y mediante Circular No. 023 del 4 de agosto de 2023, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 4 de agosto de 2023, modificación que rige a partir del 8 de agosto de 2023)

La liberación de las garantías constituidas en efectivo, asignadas o no a alguna Cuenta, se realiza por parte de la Cámara a solicitud del Miembro Liquidador a través de las firmas autorizadas designadas por el Usuario. La liberación de las garantías constituidas en efectivo, asignadas o no a alguna Cuenta, se realiza por parte de la Cámara a solicitud del Miembro Liquidador a través de las firmas autorizadas designadas por el Usuario Administrador para gestión de Garantías, quien deberá a través del Portal CRCC ingresar la correspondiente solicitud de liberación en el módulo Gestión Garantías. En caso de contingencia, las solicitudes serán recibidas por correo electrónico al mail operacionescrcc@camaraderiesgo.com.co, indicando los siguientes datos: Cuenta Origen, Monto nominal a liberar y Activo a liberar.

Los montos de Garantías en Efectivo en Pesos Colombianos que al cierre de una sesión hayan sido debitados automáticamente por el Sistema de Cámara de la cuenta CUD del Miembro Liquidador, por concepto de ajustes o petición de garantías de acuerdo al Tipo de Liquidación aplicable, con el fin de mitigar el riesgo de alguna de sus Cuentas o de las Cuentas de sus Miembros no Liquidadores y que ya no estén siendo utilizados para tal fin y por esta razón constituyan un exceso de Garantías serán abonados de manera automática en la Sesión de Liquidación Diaria del día siguiente, por el Sistema de Cámara a la cuenta CUD de la cual el Miembro Liquidador es titular, siempre y cuando estas garantías no se encuentren invertidas en los términos del artículo 1.6.5.13. de la Circular.

En relación con las Garantías en Efectivo en Dólares de los Estados Unidos de América, considerando que el Sistema de la Cámara no realiza débitos automáticos a las cuentas de los Miembros Liquidadores en los Bancos Corresponsales por concepto de ajustes o petición de Garantías, no aplicará el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

El traslado de Garantías constituidas en efectivo por parte de la Cámara se realiza a solicitud del Miembro a través de las firmas autorizadas designadas por el Usuario Administrador para gestión de Garantías, a través

del Portal de la CRCC, ingresando la correspondiente solicitud en el módulo Traslado de Garantías. En caso de contingencia, las solicitudes de traslado de garantías serán recibidas por correo electrónico al mail operacionescrcc@camaraderiesgo.com.co indicando los siguientes datos: Cuenta Origen, Cuenta Destino, Monto nominal a trasladar y Activo a trasladar.

El procedimiento de traslado de Garantías que solo aplica para las cuentas propias es el siguiente:

1. El Miembro deberá solicitar el traslado de la garantía a través del Portal CRCC, ingresando al módulo Traslado de Garantías.
2. La Cámara verificará si el valor solicitado a trasladar está disponible en términos de que el mismo no se encuentre cubriendo ningún riesgo en la cuenta origen del traslado.
3. Si la validación mencionada en el punto anterior es exitosa, la Cámara procederá a realizar el registro del valor del traslado tanto en la cuenta origen como en la cuenta destino.
4. El Miembro podrá visualizar el resultado de las solicitudes de los traslados entre cuentas propias a través del Portal CRCC, ingresando al submódulo “Consulta Traslado de Garantías”, el cual se encuentra en el módulo Traslado de Garantías.

Parágrafo. La Cámara podrá definir procedimientos adicionales o diferentes para la liberación y el traslado de Garantías en un Segmento.”

Artículo 1.6.5.9. Sustitución de Garantías.

(Este artículo fue reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020 y mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, modificación que rige a partir del 03 de noviembre de 2020.)

Cuando el Miembro desee realizar la sustitución de una Garantía constituida y entregada, deberá proceder a constituir la Garantía con la cual pretende realizar la sustitución, en el depósito en el que se encuentre ubicado el título o en la cuenta CUD o en el Banco Corresponsal de la Cámara, según aplique. Una vez recibida la información del depósito, se dará trámite al proceso de liberación por parte de la Cámara. Los procedimientos de constitución y liberación de las Garantías deberán atender los procedimientos descritos en la presente Circular.

Artículo 1.6.5.10. Reglas generales de valoración de Garantías.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 4 del 1 de marzo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 1 de marzo de 2013, y renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, modificación que rige a partir del 03 de noviembre de 2020).

La Cámara aplicará las siguientes reglas generales para valoración de Garantías:

1. Los títulos para los cuales sea posible calcular tasas de descuento utilizarán la información de tasas de referencia, márgenes e índices calculada y publicada por el Proveedor Oficial de Precios para Valoración para la fecha de la sesión durante el cierre de día. Los títulos para los cuales no sea posible calcular tasas de descuento se valorarán utilizando el precio publicado para el día hábil anterior.
2. La información del valor de monedas, unidades, tasas e índices será el vigente para la fecha de valoración igual a la fecha de sesión o el último vigente si no se ha publicado el correspondiente a la fecha de valoración.
3. Cuando no sea posible encontrar un margen de valoración para la categoría de un título de renta fija, se utilizará de acuerdo con la metodología aprobada, la obtención de márgenes de valoración de Garantías que no tiene en cuenta la vigencia de los márgenes y utiliza métodos de interpolación y extrapolación para asignar márgenes de valoración a todas las categorías de títulos de renta fija.

4. Para los títulos de deuda pública externa de la Nación se utilizará un Índice de Rentabilidad construido según la metodología establecida por el Proveedor Oficial de Precios para Valoración.
5. Para el caso de las Garantías en Efectivo en Dólares de los Estados Unidos de América, las mismas serán valoradas diariamente en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM), publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia y vigente el día de la valoración.

Artículo 1.6.5.11. Proceso de Valoración de las Garantías.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 4 del 1 de marzo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 1 de marzo de 2013. Rige a partir del 4 de marzo de 2013, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020 y mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, modificación que rige a partir del 03 de noviembre de 2020.)

Al final de la Sesión de Gestión de Garantías, la Cámara inicia el proceso de Valoración de las mismas de la siguiente forma.

1. Obtiene los precios de valoración de los activos recibidos en garantía del Proveedor Oficial de Precios para Valoración y, para el caso de las Garantías en Efectivo en Dólares de los Estados Unidos de América, obtiene la Tasa Representativa del Mercado (TRM) publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre los precios recibidos, la Cámara aplica los valores de “haircut” establecidos en la presente Circular.

Parágrafo. No obstante lo anterior, la Cámara podrá valorar las Garantías en el intradía de acuerdo con los precios de mercado de los activos subyacentes u objeto de las Operaciones Aceptadas por Cámara.

Artículo 1.6.5.12. Garantías Admisibles destinadas a ampliar Límites de Operación.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013 y modificado mediante Circular 20 del 1 de julio de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 022 del 1 de julio de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 9 del 7 de abril de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 009 del 7 de abril de 2017, y modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

De conformidad con el artículo 2.7.2. del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A. podrán ser admitidas como Garantías Admisibles -Salvaguadas Financieras- las Cartas de Crédito Stand By destinadas a ampliar los Límites de Riesgo Intradía y de Margin Call de los Miembros de la Cámara.

La CRCC S.A. aceptará como Garantías Admisibles -Salvaguadas Financieras- Cartas de Crédito Stand By a Primer Requerimiento denominadas en pesos colombianos y pagaderas en pesos colombianos, emitidas por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tengan la capacidad legal para emitir este tipo de Garantías, únicamente con el propósito de ampliar los Límites de Riesgo Intradía y de Margin Call de los Miembros, los cuales se encuentran definidos en los Artículos 1.6.6.1. y 1.6.6.4., respectivamente, de la presente Circular. Las Cartas de Crédito Stand By no sustituyen las Garantías Individuales, por Posición, Extraordinarias ni las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva otorgadas por los Miembros y aceptadas por la Cámara.

Para efectos de la aceptación de las Cartas de Crédito Stand By a Primer Requerimiento por parte de la CRCC S.A., los Miembros de la Cámara deberán tener en cuenta que sólo se admitirán aquellas Cartas de Crédito Stand By que sean emitidas conforme al modelo aprobado por la Cámara, formato establecido en el Anexo 31, y las políticas aprobadas por ésta, las cuales se publican a continuación:

La CRCC S.A. únicamente aceptará las Cartas de Crédito Stand By destinadas a la ampliación de los Límites de Riesgo Intradía y de Margin Call que cumplan los siguientes requisitos:

1. Deben ser de carácter Irrevocable, de conformidad con el modelo aprobado por la Cámara, formato establecido en el Anexo 31.
2. Deben ser expedidas a Primer Requerimiento, de conformidad con el modelo aprobado por la Cámara, formato establecido en el Anexo 31.
3. El monto garantizado por el emisor de la Carta de Crédito Stand By debe ser denominado en pesos colombianos y pagaderos en pesos colombianos.
4. La Carta de Crédito Stand By debe tener una vigencia mínima de seis (6) meses y máximo un (1) año y podrá ser renovada desde su fecha de vencimiento, previa aprobación de la Entidad Emisora, por un período igual al inicialmente pactado. En todo caso, la Cámara podrá solicitar la no renovación de la Carta de Crédito Stand By ante la Entidad Emisora.
5. Las Cartas de Crédito Stand By no podrán ser modificadas, reconvenidas o canceladas durante su vigencia, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la CRCC S.A., y su cancelación será aceptada siempre y cuando no existan obligaciones pendientes ante la CRCC S.A.
6. Previamente a la aceptación de las Cartas de Crédito Stand By por parte de la Cámara, éstas deberán ser verificadas y admitidas por la Gerencia/Subgerencia de Riesgos y Operaciones de la Cámara.
7. Una vez son aceptadas las Cartas de Crédito Stand By, estas serán informadas al Comité de Riesgos y a la Junta Directiva.

Las entidades emisoras de las Cartas de Crédito Stand By a Primer Requerimiento deben ser entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que:

1. Cuenten con capacidad legal para emitir este tipo de garantías.
2. Sean Miembros de la CRCC S.A.
3. Tengan una calificación de riesgo de crédito AAA otorgado por una Calificadora de Riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de lo establecido en los numerales anteriores, el Emisor de la Carta de Crédito Stand By, quien a su vez deberá ser Miembro de la Cámara, deberá tener en cuenta que:

- El monto garantizado no puede superar el dos por ciento (2%) de su patrimonio técnico y el monto será restado de sus límites asignados por parte de la CRCC S.A. para la compensación y liquidación de operaciones aceptadas.

Parágrafo Primero. En el caso en que la entidad emisora de una Carta de Crédito Stand By pierda alguna condición establecida por la CRCC S.A., esto es, ser Miembro de la Cámara y tener una calificación de riesgo de crédito AAA en el mercado local emitida por una Calificadora de Riesgos autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Miembro a favor de quien se expidió la garantía, esto es, el ordenante de la Carta de Crédito Stand By tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para ajustar el consumo de su Límite de Riesgo Intradía (LRI) y diez (10) días hábiles para ajustar el consumo de su Límite de Margin Call (LMC). En caso de no efectuar los ajustes dentro de los plazos correspondientes, se seguirán los procesos de retardos, incumplimientos, medidas preventivas, suspensión y exclusión contenido en el Título Séptimo de la Parte I de la presente Circular.

Parágrafo Segundo. En caso de sustitución de la entidad emisora de una Carta de Crédito Stand By, ésta deberá contar con una calificación crediticia igual o superior a la de la anterior entidad emisora de la Carta de Crédito Stan By.

Artículo 1.6.5.13. Criterios y Políticas de Inversión de las Garantías constituidas en efectivo en Pesos Colombianos.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 037 del 29 de diciembre de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 043 del 29 de diciembre de 2015. Rige a partir del 30 de diciembre de 2015 y reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, mediante Circular No. 43 del 26 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 116 del 23 de octubre de 2020, mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre

de 2020, mediante Circular No. 49 del 05 de noviembre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 126 del 05 de noviembre de 2020, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, y mediante Circular No. 11 del 14 de febrero de 2022, publicada en el Boletín Normativo No. 12 del 14 de febrero de 2022, modificación que rige a partir del 14 de febrero de 2022)

La Cámara invertirá las Garantías constituidas en efectivo en pesos colombianos por los Miembros, actuando en nombre propio pero por cuenta de los Miembros, a través de operaciones de depósito de dinero a plazo remunerado realizados ante el Banco de la República en el marco de las operaciones de Mercado Abierto - OMAS- de expansión y contracción monetaria transitoria para regular la liquidez de la economía, de acuerdo a lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DOAM-148 del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La inversión se realizará de forma voluntaria a nivel de Miembro de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7.5. del Reglamento, así como el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 1.6.5.14 de la presente Circular.

1. La inversión de las garantías en efectivo en pesos colombianos por parte de la Cámara, se realizará con base en los siguientes criterios:
 - b. Se realizará una operación de depósitos de dinero a plazo remunerados con el Banco de la República en los términos señalados en el presente artículo,
 - c. La tasa de intereses corresponderá a la tasa vigente establecida por el Banco de la República para el día de la inversión en la convocatoria publicada diariamente en su página web.
 - d. El plazo de la Operación será de un (1) día hábil. La Cámara sólo podrá participar como agente Colocador de OMAS en operaciones de contracción transitoria con plazo a un (1) día hábil mediante operaciones repo y depósitos de dinero a plazo remunerados, de acuerdo con la Circular Reglamentaria Externa DEFI – 354 del Banco de la República.
2. La Cámara se reserva el derecho a no invertir el total o una parte de las garantías constituidas en efectivo del Miembro que de acuerdo con el análisis de riesgo pueda impactar a la Cámara frente a un

requerimiento de liquidez. Para dicho análisis, la Cámara tendrá en cuenta la posición abierta de los Miembros y sus Terceros, la sensibilidad de estas posiciones ante situaciones excepcionales de alta volatilidad, los recursos a los cuales tiene acceso la Cámara ante requerimientos de liquidez y las garantías constituidas en efectivo de dicho Miembro.

La Cámara notificará al Miembro al cual no se le inviertan una parte o la totalidad de las Garantías constituidas en efectivo por las razones señaladas en párrafo anterior, a través de correo electrónico desde la cuenta: operacionescrcc@camaraderiesgo.com.co.

Artículo 1.6.5.14. Procedimiento de Inversión de las Garantías constituidas en efectivo en Pesos Colombianos y de Liquidación de los Intereses.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 12 del 4 de julio de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 4 de julio de 2014 y modificado mediante Circular 16 del 14 de julio de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 018 del 14 de agosto de 2014. Rige a partir del 15 de agosto de 2014, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, modificado mediante Circular 27 del 3 de julio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 033 del 3 de julio de 2020, modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020, mediante Circular No. 43 del 26 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 116 del 23 de octubre de 2020, mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, mediante Circular No. 5 del 01 de marzo de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 034 del 01 de marzo de 2021, y mediante Circular No. 22 del 10 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 023 del 10 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 10 de mayo de 2022.)

La Cámara, a través de la Subgerencia de Riesgos y Operaciones, realizará el procedimiento de inversión de las Garantías constituidas de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2.7.5. del Reglamento de Funcionamiento y de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Procedimiento diario:

- a. La Cámara a través de la Subgerencia de Riesgos y Operaciones establecerá el monto de las Garantías recibidas en efectivo y determinará el saldo disponible para invertir para aquellos Miembros que lo autoricen de acuerdo con el Procedimiento de Inversión de las Garantías constituidas en efectivo. Para tales efectos, la Cámara tomará como saldo a invertir de cada Miembro la totalidad de las Garantías en efectivo constituidas bajo su estructura, dentro de los horarios establecidos para ello de acuerdo con el artículo 1.8.1.3. de la presente Circular.
- b. El Saldo disponible para invertir será equivalente al valor de la oferta que será presentada en el Sistema de Subastas del portal de acceso SEBRA de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Banco de la República.
- c. El cumplimiento de las operaciones se efectuará conforme con lo establecido en la reglamentación del Banco de la República.
- d. Los intereses generados por la inversión de las Garantías constituidas, se incluirán dentro de la Liquidación Diaria al Miembro Liquidador y estarán afectas a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara.

2. Metodología del cálculo de los intereses

De forma diaria, la Cámara calculará los intereses generados por la inversión de las Garantías constituidas en efectivo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = VI * \left[\left[1 + \frac{i\%}{100} \wedge \frac{n}{365} \right] - 1 \right]$$

VI=Valor inicial de la operación

i%= Tasa de interés establecida por el Banco de la República en términos efectivos anuales base 360.

N=Días corridos de plazo entre la fecha inicial y la fecha de vencimiento del depósito remunerado.

Los Miembros recibirán la totalidad de los intereses generados por las inversiones en pesos sin incluir los centavos.

3. Manifestación de Inversión de las Garantías constituidas en Efectivo en pesos colombianos:

La inversión de las Garantías constituidas en efectivo en pesos colombianos se realizará de forma voluntaria a nivel de Miembro, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a. El Miembro que desee realizar la inversión de las Garantías constituidas en efectivo para toda su estructura de cuentas deberá autorizar a la Cámara, por medio de una notificación que deberá ser remitida a través del Portal Web hasta las 3:00 p.m. de la sesión en la que se espera que los recursos empiecen a remunerar. La notificación en el Portal Web deberá realizarla el Usuario Administrador o una firma autorizada. Los Miembros No Liquidadores realizarán dicha notificación a través de sus respectivos Miembros Liquidadores Generales.

La Cámara entenderá autorizada la inversión de las Garantías constituidas en efectivo para toda la estructura de cuentas de los Miembros que así lo hayan notificado a través del Portal Web, dentro del horario establecido en el presente literal.

b. El Miembro que no desee continuar con la inversión de las Garantías constituidas en efectivo para toda su estructura de cuentas deberá informarlo a la Cámara, por medio de una notificación que deberá ser remitida a través del Portal Web, hasta las 3:00 p.m. de la sesión en la cual se espera que los recursos dejen de remunerar. Los Miembros No Liquidadores realizarán dicha notificación a través de sus respectivos Miembros Liquidadores Generales.

c. Una vez recibida la notificación a través del Portal Web de No Inversión de las Garantías por parte de algún Miembro, la Cámara excluirá del proceso de inversión a las Garantías constituidas en efectivo por dicho Miembro para toda su estructura de cuentas hasta nuevo aviso. En todo caso, el Miembro podrá volver a autorizar a la Cámara la inversión de las Garantías constituidas en efectivo, realizando el procedimiento del literal a. del presente artículo.

CAPÍTULO SEXTO

LÍMITES

Artículo 1.6.6.1. Generalidades del Límite de Riesgo Intradía – LRI.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014 y mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, modificado mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020 y modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020 y modificado mediante Circular 26 del 31 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 027 del 31 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2022.)

Este Límite representa el máximo riesgo operativo diario que puede generar un Miembro Liquidador por operaciones realizadas tanto por cuenta propia y de sus Terceros como por las realizadas por sus Miembros no Liquidadores y sus respectivos Terceros; desde el momento en que se realizan las operaciones hasta el momento en que se deposita la Garantía por Posición.

El objetivo del Límite de Riesgo Intradía – LRI es restringir el nivel de exposición que le representa a la Cámara la toma de nuevas posiciones en el mercado, hasta tanto no se constituyan las Garantías por Posición de esta Posición, ya sea durante el día o máximo al inicio del día siguiente.

Este límite restringe la capacidad de operación de cada Miembro Liquidador y de los titulares de su estructura de Cuentas durante cada sesión de Aceptación de Operaciones. El límite se consume en la medida en que incrementa la Posición Abierta de cada Cuenta y se libera en la medida en que el Miembro Liquidador o su

estructura de Cuentas cierran sus Posiciones Abiertas o incrementan voluntariamente o a solicitud de la Cámara, el valor de las Garantías.

El Límite de Riesgo Intradía – LRI, se establece como el mínimo entre un porcentaje del patrimonio técnico de cada Miembro Liquidador y un Umbral previamente definido por la Cámara, más el monto de las Garantías Individuales y de las Garantías Extraordinarias, más el monto garantizado por las Cartas de Crédito Stand By emitidas a favor de la Cámara para ampliación del Límite de Riesgo Intradía – LRI cuando se trate del Ordenante de la Carta de Crédito Stand By, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.6.5.12. de la presente Circular. Para el caso del emisor de una Carta de Crédito Stand By, quien a su vez deberá ser Miembro de la Cámara, el monto garantizado por las Cartas de Crédito Stand By emitidas a favor de la Cámara será restado de su límite asignado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.6.5.12. de la presente Circular.

Parágrafo Primero. Para efectos de establecer el Límite de Riesgo Intradía – LRI aplicable a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Banco de la República, dicho límite se calculará mensualmente con base en el mayor patrimonio técnico vigente que acredite un Miembro Liquidador de la Cámara.

Parágrafo Segundo. En el caso en que la Cámara establezca para un Segmento específico que no se requiere al Miembro acreditar una calificación mínima de riesgo, la Cámara asignará un valor de cero (0) al Límite de Riesgo Intradía – LRI para dicho Segmento.

Artículo 1.6.6.2. Administración y consumo del Límite de Riesgo Intradía – LRI.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013 y mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014 y mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, mediante Circular 52 del 13 de noviembre de 2020,

publicada en el Boletín Normativo No. 132 del 13 de noviembre de 2020. Rige a partir del 17 de noviembre de 2020, y mediante Circular 26 del 31 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 027 del 31 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2022.)

El Límite de Riesgo Intradía – LRI, está dado por la siguiente formula:

LRI = Mínimo($1\% \times$ Patrimonio Técnico, Umbral) + Garantía Individual - Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva + Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite + Cartas de Crédito Stand By a Primer Requerimiento, en caso de ser Ordenante de la Carta de Crédito Stand By.

O

LRI = Mínimo($1\% \times$ Patrimonio Técnico, Umbral) + Garantía Individual - Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva + Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite - Cartas de Crédito Stand By en caso de ser Emisor de la Carta de Crédito Stand By.

Donde el Patrimonio Técnico corresponde al del mes inmediatamente anterior certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que el Umbral corresponde a un valor definido por la Cámara y el cual será revisado como mínimo con una periodicidad anual. El valor actual del Umbral está definido en COP 120,000 Millones.

El consumo del Límite de Riesgo Intradía se determina por el Riesgo Intradía – RI del Miembro, que se determina por el Nivel de Riesgo de cada una de sus Cuentas.

El nivel de Riesgo Intradía para cada Titular de Cuenta con Posiciones Abiertas en contratos cuyo Tipo de Liquidación incluya Liquidación Diaria vendrá dado por la siguiente fórmula:

Riesgo Intradía Cliente/Titular = Garantías en tiempo real - Garantías por Posición constituidas $\pm$ Variation Margin.

De otra parte, el nivel de Riesgo en Cuenta Diaria vendría dado por:

Riesgo Intradía = Garantías en tiempo real de contratos comprados + Garantías en tiempo real de contratos vendidos $\pm$ Variation Margin contratos Comprados $\pm$ Variation Margin contratos Vendidos.

En caso de que el riesgo sea positivo, éste se imputará como Límite consumido. En caso contrario se entenderá que dicha Cuenta no aporta riesgo y por ello su operativa no supondrá consumo de Límite para el Miembro.

El cálculo del RI del Miembro Liquidador será la suma de los valores positivos obtenidos anteriormente, en las Cuentas propias del Miembro, en las Cuentas propias de sus Miembros No liquidadores, en sus Terceros y los Terceros de sus Miembros No liquidadores.

El Límite de Riesgo Intradía – LRI se monitorea en tiempo real con una aplicación que calcula los riesgos cada cinco (5) minutos.

Artículo 1.6.6.3. Política de Administración del LRI.

(Este Artículo fue modificado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011. Rige a partir del 28 de julio de 2011. Modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, y renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 22 del 10 de mayo de 2022, publicada mediante Boletín Normativo No. 023 del 10 de mayo de 2022, modificación que rige a partir del 10 de mayo de 2022.)

1. Cuando el consumo de Límite de Riesgo Intradía exceda el 90%, se contactará al Miembro Liquidador por correo electrónico o vía telefónica para la constitución de Garantías por Posición en las Cuentas que están generando riesgo o Garantías Individuales o Extraordinarias que amplíen el LRI. Estas Garantías se deben constituir en un periodo no mayor a una hora y treinta (1h 30 min) minutos contados

a partir de la hora de envío del correo electrónico o de la hora de la comunicación telefónica, según el caso.

2. El Miembro Liquidador que supere su Límite de Riesgo Intradía al final del periodo de gestión de Garantías en más de cuatro veces en un mes deberá ampliar su límite en la cantidad correspondiente al máximo valor excedido. El nuevo límite se mantendrá por un periodo de tres meses, el cual cumplido este periodo, el Miembro Liquidador podrá liberar el valor penalizado.

Artículo 1.6.6.4. Límite de Margin Call – LMC.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 8 del 3 de mayo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 3 de mayo de 2010, mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013., mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014 y mediante Circular 17 del 15 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 021 del 15 de diciembre de 2016, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020 y modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020).

La Cámara asigna un límite de Margin Call – LMC, con el fin de evitar la acumulación del riesgo de contraparte y liquidez que supone la toma permanente de Posiciones por parte de sus Miembros Liquidadores y de la estructura de Cuentas de éstos y para restringir el impacto que pueda tener en un Miembro Liquidador el llamamiento a Garantías Extraordinarias por causa de variación de precios.

El Límite de Margin Call – LMC se establece como un porcentaje del patrimonio técnico del Miembro Liquidador más el monto de Garantías Individuales y Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite de Margin Call – LMC, más el monto garantizado por las Cartas de Crédito Stand By en caso de ser el Ordenante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.6.5.12. de la presente Circular.

Para el caso del Emisor de una Carta de Crédito Stand By, quien a su vez deberá ser Miembro de la Cámara, el monto garantizado por las Cartas de Crédito Stand By emitidas a favor de la Cámara será restado de su límite asignado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.6.5.12. de la presente Circular.

Por lo tanto, un Miembro Liquidador deberá incrementar el valor de sus Garantías en caso que el importe de la pérdida posible y el ajuste de garantía que genere su Posición ante una variación extrema definida en los precios, sea superior al valor establecido como nivel del Límite de Margin Call – LMC.

En todo caso, la Junta Directiva de la Cámara a solicitud de un Miembro Liquidador podrá asignarle un Límite de Margin Call – LMC inferior al establecido.

El cálculo del Límite de Margin Call – LMC se realiza una vez al día antes del cierre de la Cámara en el momento en que se reciban los precios de cierre; la Cámara informará a los Miembros Liquidadores su riesgo por Margin Call y cuando se supere éste Límite exigirá la constitución de Garantías Extraordinarias o Individuales por valor igual o superior al importe excedido. En el caso de que al finalizar la sesión de gestión de Garantías no se haya realizado la constitución, este valor se requerirá al Miembro Liquidador en la Liquidación Diaria.

Parágrafo Primero. Para efectos de establecer el Límite de Margin Call – LMC aplicable a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Banco de la República, dicho límite se calculará mensualmente con base en el mayor patrimonio técnico vigente que acredite un Miembro Liquidador de la Cámara.

Parágrafo Segundo. En el caso en que la Cámara establezca para un Segmento específico que no se requiere al Miembro Liquidador acreditar una calificación mínima de riesgo, la Cámara asignará un valor de cero (0) al Límite de Margin Call – LMC para dicho Segmento.

Artículo 1.6.6.5. Administración y consumo del LMC.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 8 del 3 de mayo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 3 de mayo de 2010, mediante Circular 7 del 28 de abril de 2011, publicada en el

Boletín Normativo No. 007 del 28 de abril de 2011, mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013, mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 6 del 14 de febrero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 006 del 14 de febrero de 2017, mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018, modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular 52 del 13 de noviembre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 132 del 13 de noviembre de 2020. Rige a partir del 17 de noviembre de 2020).

El Límite de Margin Call está dado por la siguiente fórmula:

$LMC = 8\% * \text{Patrimonio Técnico} + \text{Garantías Individuales} - \text{Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva} + \text{Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite} + \text{valor de Cartas de Crédito Stand By si es el Ordenante de la Carta de Crédito Stand By.}$

o

$LMC = 8\% * \text{Patrimonio Técnico} + \text{Garantías Individuales} - \text{Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva} + \text{Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite} - \text{valor de Cartas de Crédito Stand By si es el Emisor de la Carta de Crédito Stand By.}$

El consumo del Límite de Margin Call se calcula por el Riesgo de Margin Call – RMC, de las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro Liquidador, de las Cuentas de sus Terceros Identificados, de las Cuentas de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara, de las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro no Liquidador y de las Cuentas de los Terceros de éstos, según sea el caso.

La Cámara calcula diariamente después de la llegada de los precios de cierre reportados por la entidad correspondiente, el Riesgo por Margin Call – RMC que se corresponde con el importe de Garantías

Extraordinarias que tendrían que depositar los Miembros Liquidadores en caso de producirse una variación de precios superior a los parámetros de Fluctuación de Garantía Extraordinaria vigentes. El Riesgo por Margin Call – RMC se calcula como sigue:

1. Se calculan veintidós (22) precios teóricos por cada Subyacente, resultado de sumar (escenario alcista) y restar (escenario bajista) al precio de cierre del Activo Subyacente los parámetros de Fluctuación de Garantía Extraordinaria vigentes.
2. Utilizando los precios Teóricos obtenidos, se realizan veintidós (22) simulaciones de cálculos de Riesgo por Margin Call (uno por cada escenario), para cada Cuenta del Miembro Liquidador y de los Miembros no Liquidadores, en su caso, como sigue:

$$\text{Riesgo por Margin Call} = \text{Garantías simuladas} - \text{Garantías constituidas} + \text{Pérdidas netas.}$$

Donde:

Garantías simuladas: Se simulan para cada Cuenta las Garantías a constituir tomando como referencia los Precios Teóricos anteriores, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada momento para el cálculo de Garantías por Posición.

Garantías constituidas: Son las Garantías por Posición exigidas durante el día en el que se hacen los cálculos y que corresponden a las posiciones al cierre de la Sesión.

Pérdidas netas: Son el resultado de comparar las posiciones abiertas valoradas al Precio Teórico menos el precio de cierre. Para cada cálculo se suman los resultados que conllevan una pérdida y se restan los que conllevan un beneficio.

3. En cada simulación se suman los valores positivos obtenidos según las fórmulas anteriores para cada Cuenta del Miembro Liquidador y de las Cuentas de sus Miembros no Liquidadores, en su caso. Se selecciona el resultado mayor de las veintidós (22) simulaciones del Riesgo por Margin Call.

4. En caso de que el resultado de Riesgo por Margin Call supere el Límite de Margin Call del Miembro, éste deberá, previa comunicación de la Cámara, ampliar su Límite de Margin Call.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la Cámara podrá establecer fórmulas distintas de la prevista en el presente artículo, para el cálculo del Riesgo por Margin Call – RMC – para efecto del consumo del Límite de Margin Call en un Segmento o respecto de un Activo en particular. La administración, consumo del LMC, así como las fórmulas de cálculo aplicables al Segmento o al Activo serán las descritas en la parte pertinente de la Circular.

Artículo 1.6.6.6. Formas de ampliación de los Límites de Operación.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013 y mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014. Rige a partir del 13 de enero de 2014 y modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, y renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

Para la ampliación de Riesgo Intradía – LRI y el Límite de Margin Call – LMC, se deben constituir Garantías Extraordinarias y/o Individuales ya sea en Títulos o en efectivo. Al efectuarse una ampliación de límite, mediante la constitución de Garantías Extraordinarias y/o Individuales la Cámara primero evaluará el Riesgo por Margin Call, por lo tanto inicialmente ejecutará la ampliación por LMC cuando se requiera y posteriormente con el valor sobrante se ampliará el LRI. Así mismo, para la ampliación del Límite de Riesgo Intradía y el Límite de Margin Call se podrán utilizar Cartas de Crédito Stand By de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1.6.5.12. de esta Circular.

Artículo 1.6.6.7. Generalidades del Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010. Rige a partir del 10 de marzo de 2010 y renumerado

mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, y renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

La Cámara establece un Límite de Obligación Latente de Entrega (LOLE) con el fin de controlar el riesgo asumido frente a los Miembros con posiciones de venta en contratos con Liquidación al Vencimiento por Entrega, determinado en virtud del posible Incumplimiento en la entrega de dichas Posiciones Abiertas de sus Cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, según el caso.

El objetivo del Límite de Obligación Latente de Entrega (LOLE) es restringir el nivel de exposición que le representa a la Cámara la toma de nuevas posiciones en el mercado, hasta tanto no se constituyan las Garantías Extraordinarias en el Activo Subyacente correspondiente a la operación objeto de la entrega por parte del Miembro.

Artículo 1.6.6.8. Administración y consumo del Límite de Obligación Latente de Entrega LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010 y modificado mediante Circular 21 del 9 de noviembre de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 9 de noviembre de 2010. Rige a partir del 11 de noviembre de 2010, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

El Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE- se define como:

$$\frac{\text{Obligación Latente de Entrega (OLE)}}{\text{Volumen Medio Diario (VMD)}} \leq \text{LOLE definido para cada instrumento}$$

Donde:

OLE: Es la obligación a cargo del Miembro Liquidador con posición de venta en los contratos con Liquidación al Vencimiento por Entrega, correspondiente a la sumatoria de las Posiciones Abiertas de venta de sus Cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros no Liquidadores y de los Terceros de éstos, según el caso, multiplicada por su valor nominal, menos el valor nominal de las garantías constituidas a favor de la Cámara en el Activo objeto de entrega por cada titular de Cuenta con posición de venta.

VMD: Volumen medio diario, es el promedio del valor negociado en el mercado de contado del Activo Subyacente a entregar durante el período que se establezca para cada Instrumento.

La Cámara establece para cada Instrumento el período de aplicación del LOLE.

Cualquier exceso del LOLE obliga al Miembro a constituir garantías extraordinarias GOLE, de acuerdo con la política de Administración del LOLE del artículo 1.6.6.9. de la presente Circular.

Parágrafo: La Cámara podrá determinar el LOLE para cada Activo de acuerdo con lo dispuesto en el Segmento al que pertenece.

Artículo 1.6.6.9. Política de Administración del LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010 y mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011. Rige a partir del 28 de julio de 2011, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

1. En caso de presentarse un exceso del LOLE se contactará al Miembro Liquidador por correo electrónico o vía telefónica, y éste deberá constituir Garantía de Obligación Latente de Entrega (GOLE) por el 100% de dicho exceso, en un periodo no mayor a 24 horas contadas a partir de la hora de envío del correo electrónico o de la hora de la comunicación telefónica, según el caso.
2. Las Garantías de Obligación Latente de Entrega (GOLE) se deberán constituir en el Activo Subyacente o la Moneda Elegible correspondiente.
3. La Cámara enviará un correo electrónico al Miembro Liquidador informándole el valor de la Garantía de Obligación Latente de Entrega (GOLE) a constituir y la hora máxima para su constitución. En el evento en que el Miembro Liquidador no constituya la Garantía solicitada en el plazo indicado, la Cámara le podrá solicitar a la BVC o al Sistema de Negociación o Registro con el que haya celebrado un acuerdo, la suspensión de dicho Miembro y/o declararlo Incumplido.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, el Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías de Obligación Latente de Entrega (GOLE) a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La Cámara podrá determinar políticas de administración del LOLE para cada Activo de acuerdo con lo dispuesto en el Segmento al que pertenece.

TÍTULO SÉPTIMO

RETARDOS, INCUMPLIMIENTOS, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

RETARDOS ¹

Artículo 1.7.1.1. Eventos de Retardo.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011, mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 25 del 3 de septiembre de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 029 del 3 de septiembre de 2013, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 24 del 6 de agosto de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 026 del 6 de agosto de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018 y mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

Se consideran eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria o al Vencimiento y cualquier concepto que ésta incorpore en el Horario establecido en la Sesión de Liquidación Diaria o al Vencimiento, siempre y cuando se verifique el pago antes de la finalización de la Sesión de Liquidación Diaria o al Vencimiento ampliada en virtud del retardo.
2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el Horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando se verifique el pago total de la obligación antes de la finalización de esta sesión ampliada en virtud del retardo.
3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución de las Garantías exigidas por la Cámara en el Horario, tiempo y forma, establecidos para cada tipo de Garantía, siempre y cuando las constituya antes de que finalice el plazo u Horario establecido en la presente Circular para cada tipo de Garantía. En especial, se consideran eventos de retardo los siguientes:

- a. La no constitución de las Garantías por Posición o Garantías Individuales exigidas cuando un Miembro Liquidador exceda el consumo del LRI en un 90%, en el plazo establecido en el artículo 1.6.6.3. de la presente Circular, siempre y cuando su constitución se verifique antes de las 2:00 p.m. del día siguiente en la Sesión de Liquidación Diaria.
 - b. La no constitución de las Garantías Extraordinarias en los procedimientos de Margin Call y/o por exceso en el LOLE, en los plazos establecidos en los artículos 1.6.2.7. y 1.6.6.9. de la Circular, respectivamente, siempre y cuando su constitución se verifique a más tardar al cierre de la Sesión de Gestión de Garantías.
 - c. La no constitución de las Garantías Extraordinarias exigidas cuando un Miembro Liquidador supere el LMC con base en el cálculo efectuado antes del cierre de la Cámara en el momento en que se reciban los precios de cierre de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.6.4. de la presente Circular, en el Horario establecido en la Sesión de Liquidación Diaria, siempre y cuando dicha constitución se verifique antes de la finalización de esta Sesión ampliada en virtud del retardo.
4. La no entrega de dividendos o de cualquier otro derecho patrimonial sobre valores de renta variable decretados en acciones por parte de un Miembro con obligación de entrega de dichos dividendos en virtud de una Operación de Contado sobre valores de renta variable agrupadas en el Segmento de Renta Variable durante la Sesión de Liquidación al Vencimiento de la Operación de Contado, siempre y cuando la entrega de los dividendos o derechos patrimoniales decretados en acciones o el pago del importe equivalente en efectivo se realice antes de la finalización de la Sesión de Liquidación de Activos por Retardo de Operaciones de Contado.

En caso de presentarse un retardo en los eventos señalados en los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, el Miembro y el Agente estarán obligados al pago de consecuencias pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara y estarán sujetos al pago de las tarifas establecidas en la presente Circular.

Artículo 1.7.1.2. Consecuencias pecuniarias por retardo en las liquidaciones.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante la Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

En caso de retardo en cualquiera de las Liquidaciones, el Miembro y el Agente estarán obligados al pago de consecuencias pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara y estarán sujetos al pago de las tarifas establecidas en la presente Circular.

Artículo 1.7.1.3. Procedimiento operativo para gestionar por la Cámara eventos de retardo de un Miembro Liquidador.

Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011, mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 20 del 4 de noviembre de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 4 de noviembre de 2011, mediante Circular 7 del 26 de abril de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 26 de abril de 2012, mediante Circular 12 del 4 de julio de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 4 de julio de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020 y mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, y mediante Circular No. 7 del 11 de marzo de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 11 de marzo de 2021 modificación que rige a partir del 12 de marzo de 2021.)

Sin perjuicio de las Medidas Preventivas que adopte la Cámara, durante la Sesión de Liquidación ya sea Diaria o al Vencimiento y en el evento de falta de saldo en la Cuenta de efectivo y/o de valores, retardo en la entrega del efectivo o del Activo, o retardo en la constitución de Garantías de un Miembro Liquidador en